



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
ASUNTO:	Vinculación

Vencido el término otorgado al DISTRITO DE SANTA MARTA para que cumpliera con el segundo requerimiento realizado por este Despacho, se procede a continuar con el trámite, previo las siguientes,

ANTECEDENTES

- En auto del 10 de mayo de 2021, el Despacho requirió al DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días aportara: (i) la documentación entregada por el administrador del conjunto residencial Villa Toledo dentro del trámite adelantado por Unidad Defensora del Espacio Público de Santa Marta, en virtud de la visita realizada a la urbanización en fecha 18 de diciembre de 2020, e (ii) informara el nombre completo de la propietaria de la(s) vivienda(s) que obstaculizan el paso de peatones y el recorrido de las aguas lluvias.
- Lo anterior, con la intención de identificar a las personas naturales y/o jurídicas que deban ser vinculadas a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios.
- Sin embargo, a través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado en fecha 25 de mayo de 2021, la apoderada judicial del Distrito de Santa Marta informa que luego de realizadas las gestiones pertinentes con la Unidad Defensora de Espacio Público, se obtuvo el mismo formato de visita que ya había sido allegado con la contestación de la demanda; sin aportar la información que se le requirió.
- En consecuencia, por auto del 21 de junio de 2021 se reitera el requerimiento efectuado al DISTRITO DE SANTA MARTA en auto del 10 de mayo de 2021, para lo cual se le otorga el término de tres (3) días; advirtiéndole que, en caso de no allegar la información se iniciaría trámite sancionatorio en contra de la apoderada judicial de la entidad demandada, en ejercicio de los poderes correccionales previstas en el numeral 3 del artículo 44 Código General del Proceso y en los numerales 3 y 4 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

- Mediante memorial del 18 de junio de 2021, el DISTRITO DE SANTA MARTA aporta poder conferido a la abogada Margarita Guette Hincapie para que represente los intereses de la entidad dentro del presente proceso, adjunta acta de posesión y decreto de nombramiento, acreditando la condición de quien otorga el poder en nombre del ente territorial.
- El 24 de junio de 2021, el Director de Asuntos Policivos y Regulación del Espacio Público informa que *“Al revisar los correos electrónicos institucionales suministrados al administrador, así como la correspondencia física de la entidad, se deja ver que los documentos arriba señalados y solicitados nunca fueron entregados por el señor JUAN PABLO PEREZ POSADA, por esta razón, es imposible entregar la información requerida en el auto del 10 de mayo de 2021 y en el requerimiento en cuestión emitidos por este honorable despacho.”*

En consecuencia, solicita se vincule a la Acción Popular de la referencia al señor JUAN PABLO PEREZ POSADA, quien funge como Administrador del conjunto Villa Toledo, lo anterior con el fin que allegue la información y documentación requerida.

- El 26 de junio de 2021, la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA allega el mismo formato de visita de fecha 18 de diciembre de 2021, nuevamente el poder otorgado, con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

- **Integración del contradictorio - Vinculación Constructora Sedes Ltda.**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, este Despacho a través de los requerimientos efectuados a la parte demandante y al DISTRITO DE SANTA MARTA, intentó identificar a las personas naturales y/o jurídicas que deban ser vinculadas a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios; teniendo en cuenta que, el DISTRITO DE SANTA MARTA en la contestación de la demanda propone la excepción de inexistencia de la obligación, alegando que, la responsabilidad del represamiento de aguas que bajan de la parte alta del cerro cercano al conjunto residencial Villa Toledo, recae sobre los propietarios y la constructora del conjunto.

Así mismo, se advirtió formato de visitas a obras de construcción realizado por la secretaria de Gobierno – Unidad Defensora del Espacio Público de Santa Marta, a la Urbanización Villa Toledo, en fecha 18 de diciembre de 2020, identificándose propiedad y cerramiento que hace parte del conjunto, que obstruye el paso de los peatones y obstaculiza el recorrido de las aguas lluvias.

De las gestiones realizadas, se advierte que la parte demandante identifica a la Constructora Sedes Ltda. Como la constructora del conjunto residencial Villa Toledo; sin embargo, del certificado de existencia y representación legal aportado se observa que la sociedad fue disuelta y se encuentra en estado de liquidación, según inscripción realizada el 30 de diciembre de 2011; no reporta dirección de notificación electrónica, ni física.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que es necesaria a vinculación de la Constructora Sedes Ltda., por estar relacionada con los sucesos que invoca la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).” (negrita del Despacho)

Ahora bien, como no se tiene conocimiento del canal digital en la que pueda notificarse a la Constructora Sedes Ltda., se debe dar aplicación al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 que enseña “Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”; sin embargo, esta disposición consagra que “Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” y como se anotó, en el certificado de existencia y representación legal, no consta la dirección física de la Constructora.

El parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” El Despacho en cumplimiento de esta norma, advierte que en la web se encuentra información de contacto de la empresa Sedes Ltda., que se desempeña en la construcción.

Por lo anterior, considera pertinente intentar la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, en la dirección que se registra en la web: Cra. 19 #11D-37 (Santa

Marta, Magdalena)¹; imponiendo la carga de dicha notificación al DISTRITO DE SANTA MARTA².

- **De la notificación a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Magdalena**

Si bien en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, también se estima necesario poner en conocimiento al Procurador Ambiental y Agrario de la existencia de este proceso, para que tenga la oportunidad de intervenir dentro del mismo.

Por tanto, se ordenará a la Secretaría que efectúe la respectiva notificación al doctor Jorge Eduardo Escobar Silebi para que, si a bien lo tiene, intervenga en el asunto de la referencia, dentro de sus competencias, para ello se adjuntará copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia.

- **Reconocimiento personería abogada DISTRITO SANTA MARTA**

Al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, se procede a reconocer personería para actuar en defensa del DISTRITO DE SANTA MARTA a la abogada Margarita Guette Hincapie.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. VINCULAR a la **CONSTRUCTORA SEDES LTDA.** al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con los motivos expuestos.

2. En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la **CONSTRUCTORA SEDES LTDA.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 291 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, **se impone** a la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, la carga de **remitir** la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, a la dirección Cra. 19 #11D-37 (Santa Marta, Magdalena); cumpliendo estrictamente las previsiones contenidas en dicha disposición.

Cumplida la orden, la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA **deberá aportar** dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la comunicación de esta providencia: (i) copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio

¹ https://co.todosnegocios.com/sedes-ltda_2E-5-4203257

<https://www.paginasamarillas.com.co/empresas/se-des-ltda/santa-marta-25027543>

² Numeral 3 del artículo 291 del CGP: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

postal; y (ii) constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente (numeral 3 artículo 291 CGP).

3. CONCEDER a la **CONSTRUCTORA SEDES LTDA.**, el término **diez (10) días**, para el traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

4. NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al doctor **Jorge Eduardo Escobar Silebi, en su calidad de Procurador Ambiental y Agrario del Magdalena**, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el asunto de la referencia, dentro de sus competencias, para ello, la Secretaría adjuntará copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la providencia que ordena vincular.

5. Reconocer personería a Margarita Guette Hincapie, identificada con C.C. No. 36.554.717 y T.P. No. 72.716 del C.S.J., como apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., 30 de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00117-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	MARIA CELESTE MONTENEGRO CARDENAS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los memoriales presentados por las partes de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2021 la señora MARIA CELESTE MONTENEGRO CARDENAS interpuso acción popular en contra del Distrito Turístico, Cultural E Histórico de Santa Marta y la Nación – Ministerio de educación Nacional a través de la cual solicitan la protección de los derechos colectivos a la **educación**, el cual considera actualmente vulnerado por las entidades accionadas, a quienes señala de no haber adoptado las medidas administrativas para contar con el personal de apoyo pedagógico necesario de acuerdo a las necesidades educativas que presenten los niños, niñas y adolescentes con discapacidades en las instituciones educativas de esta ciudad.

Mediante auto del 23 de junio de 2021, el Despacho dispuso la admisión de la presente acción popular y ordenó se notificara la misma a las entidades accionadas, siendo contestadas por ellas dentro de la oportunidad procesal.

Posteriormente la accionante presentó reforma a la demanda el día 8 de julio de 2021, la cual consistió en aclarar una pretensión de la misma.

Luego, el 23 de julio de 2021, este Despacho emitió auto por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, sin pronunciarse, por error involuntario, sobre la reforma presentada por la parte actora.

Después de ello, la parte accionada Distrito de Santa Marta presentó memorial el 26 de julio de 2021, por medio del cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que con anterioridad ya le habían programado audiencia en otro despacho judicial para el mismo día y hora.

Por último, la parte accionante presentó dos memoriales el día 28 de julio de 2021, por medio de los cuales presenta recurso de reposición contra el auto del 23 de julio de 2021 que fijó fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento y el subsiguiente memorial, solicitando la nulidad del mismo auto que fijó fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento.

El sustento de ambos memoriales presentados por la parte accionante se ciñe a manifestar que se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento sin que el Despacho se pronunciase sobre dicha reforma.

II. CONSIDERACIONES

1. REFORMA DE LA DEMANDA:

Antes de citar la normativa que regula la reforma de la demandada, debe exponerse antes los artículos que regulan la notificación del admisorio de la acción popular. En ese sentido el artículo 21 de la ley 472 de 1998, señala lo siguiente:

ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

“(…) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y **el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”.**

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que

intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

El anterior artículo se debe entender en consonancia con el artículo 22 de la misma normatividad, que establece:

ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará **su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla**. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda no fue algo contemplado y regulado por la ley 472 de 1998 es necesario remitirse, frente a la reforma de la demanda, al artículo 173 del CPACA, el cual expresa:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

2. CASO CONCRETO:

Analizados lo anterior en el caso en concreto se evidencia que la admisión de la acción popular se realizó el 22 de junio de 2021 y que el 8 de julio de 2021 fue presentada la reforma de la demanda, es decir dentro del término otorgado por la normatividad procesal.

Por ende, es procedente admitir la reforma de la demanda y proceder a notificarla a las entidades demandadas para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

Por otro lado, el Despacho no considera necesario declarar la nulidad de lo actuado o reponer el auto del 23 de julio de 2021, y por el contrario, se dejará sin efectos dicho auto al fijarse fecha para audiencia de pacto de cumplimiento sin pronunciarse antes y dar trámite a la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Santa marta,

RESUELVE:

- 1. **Déjese** sin efecto el auto proferido el 23 de julio de la presenta anualidad, por las consideraciones mencionadas.
- 2. **Admitir** la reforma a la **ACCIÓN POPULAR**, promovida por la señora María Celeste Montenegro Cárdenas en contra del Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta y la Nación – Ministerio de educación Nacional.
- 3. Notifíquese la presente decisión a las partes por estado. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 hoy 30-07-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30-07-2021 se envió Estado No 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PEDRAZA
ASUNTO:	Inadmisión de la demanda

Una vez revisados los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, decide el Despacho **inadmitir** la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 14 de julio del 2021 el señor KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS presentó demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE PEDRAZA, solicitando el amparo de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, con ocasión a la falta de intervención de la carrera 2 entre calles 4 y 5, argumentando que la ausencia de pavimento y el represamiento de aguas ha hecho de este espacio un foco de contaminación ambiental, poniendo en riesgo al colectivo, toda vez que la mencionada calle se encuentran ubicados tres (3) centros de atención de Bienestar Familiar; y contaminando La Pela del Ojo, espejo de agua, y filtro natural que conduce las aguas lluvias hasta la Ciénaga de La Brava.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el requerimiento previo a la autoridad demandada, frente a la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, al prever:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado del Despacho)

Igualmente, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, y en cuanto a la acción popular dispuso:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.” (Subrayado del Despacho)

Para el Despacho las piezas probatorias aportadas por la parte actora no permiten establecer el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, la reclamación ante la entidad accionada, solicitando i) la protección del derecho colectivo vulnerado, ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 07/02/2018. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP))

Es necesario señalar que, la parte demandante no alega inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, que permitan eximir al actor del cumplimiento del requisito.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹ se dispone inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de tres (3) días, la parte demandante indique si presentó reclamación administrativa ante el MUNICIPIO DE PEDRAZA, agotando el requisito de procedibilidad del medio de control ejercido, y aporte las pruebas que permitan su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

1. Inadmitir la demanda formulada por el Señor KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS en contra del MUNICIPIO DE PEDRAZA.

2. Conceder el término de **tres (3) días** a la parte demandante, para que corrija las falencias anotadas en precedencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00033-00
Demandante:	GINA LETICIA MARCOS FERNÁNDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ARACATACA - MAGDALENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada en fecha 12 de julio de 2021 por el apoderado de la parte actora, respecto de la audiencia de pruebas virtual, la cual había sido programada igualmente por auto del 22 de julio del hogao, para el día 11 de agosto de 2021, por solicitud de aplazamiento formulada por el mandatario judicial de la entidad accionada, y como quiera que en esta oportunidad el apoderado de la parte demandante manifiesta su imposibilidad de asistir a la diligencia prevista en esta última calenda, por los motivos expuestos en su solicitud, se impone entonces para el Despacho señalar una nueva fecha para su realización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- **Señálese** la fecha del veinticuatro (24) de agosto de 2021, a las 3:00 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029, hoy: 30-07-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 30-07-2021, se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2016-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA CECILIA VELÁSQUEZ GALVÁN y RAFAEL RODRÍGUEZ NIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SOC. RUTA DEL SOL II S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración de que mediante auto del 01 de julio del año en curso se requirió a la **Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta “ESSMAR ESP”**, para que remitiera certificación en la que se indicara si el Cerro de la Virgen de Gaira – Santa Marta, cuenta o contaba para la época de los hechos de la demanda (año 2014), con los servicios públicos domiciliarios debidamente legalizados o qué clase de servicios se prestan allí.

Mediante memorial allegado en fecha 07 de julio de 2021, el Subgerente de Acueducto y Alcantarillado de ESSMAR ESP manifestó que en atención de lo solicitado dicha empresa asumió las operaciones a partir del 18 de abril de 2019 y que en la base de datos migrada desde el anterior Operado (VEOLIA), no existen registros del año 2014 del Cerro de la Virgen de Gaira como suscriptor de los servicios de acueducto y alcantarillado y que además, para el año 2014, la empresa que operaba tales servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Santa Marta era METROAGUA S.A. ESP; razón por la cual para ESSMAR ESP no es posible expedir la Certificación solicitada, por lo que sugiere que se requiera a METROAGUA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, a través del correo electrónico liquidacionm2017@gmail.com, para que sea esta entidad la que certifique la información pedida por el Juzgado.

Teniendo en cuenta la información anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se **DISPONE** por este Despacho:

1. Requerir a METROAGUA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN para que, con destino al proceso de la referencia y en el término improrrogable de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue: *“certificación en la que se indique si el Cerro de la Virgen de Gaira – Santa Marta, cuenta o contaba para la época de los hechos de la demanda (año 2014) con los servicios públicos domiciliarios debidamente legalizados o qué clase de servicios se prestan allí”*, so pena de la aplicación de las sanciones correspondientes. Por Secretaría, **librese** el Oficio respectivo.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 029, hoy: 30-07-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 30-07-2021 se envió Estado No. 029, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-006-2018-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANAYIBES ESTHER PÉREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y CONSORCIO JC

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepciones previas de caducidad del medio de control de reparación directa y de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el accionado Consorcio JC, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable en esta oportunidad por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el apoderado del ente accionado expone como sustento del medio exceptivo de **caducidad** que en el caso sub-júdice operó tal fenómeno jurídico, pues en los hechos de la demanda se afirma que el accionante dejó de realizar su actividad comercial en una colmena del mercado público de Ciénaga – Magdalena hasta el 5 de diciembre de 2004, ya que a partir de esa fecha inició la reconstrucción del nuevo mercado público a cargo del contratista J.P.G. & Cía. S.A, a través del Contrato Obra Pública N° 138 de 2004.

Aduce que, conforme a lo expresado en la demanda, el accionante vio desmejorada su calidad de vida desde la fecha antes mencionada, lo cual quiere decir que la actora tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho generador del daño desde el mismo momento que dejó de desarrollar su actividad comercial en la colmena ubicada en el mercado público de Ciénaga y que, si bien es cierto que el municipio accionado se comprometió con todos los copropietarios de las colmenas del mercado público para su reubicación, no es menos cierto que una vez se incumplió tal compromiso por parte de la Administración Municipal, la parte actora también conoció de la omisión generada por dicho entidad y en este evento tuvo igualmente la oportunidad de iniciar acciones legales por el incumplimiento del compromiso, inclusive dentro de los dos años siguientes al incumplimiento. No obstante, el actor dejó pasar más de 13 años para ejercer el medio de control de reparación directa y, dado que la conciliación fue instaurada el día 25 de septiembre de 2017 (fl. 20), no hay duda que el medio de control se ejerció fuera de los plazos que refiere el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sostiene el accionado que aunque en la demanda se manifiesta que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, aun así el medio de control está caducado, comoquiera que el término de caducidad se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no desde la ocurrencia del hecho y, como ya se dijo, la parte demandante tuvo conocimiento desde el mismo momento que inició la reconstrucción del nuevo mercado público del municipio de Ciénaga- Magdalena.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, indica que a la entidad que representa no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, como quiera que a la fecha de los hechos, esto es, 5 de diciembre de 2004, el Consorcio JC no existía ni jurídica ni fácticamente, por lo tanto, no puede ser objeto de responsabilidad frente a los eventuales daños sufridos por la demandante porque no existía su conformación, ya que lo fue tan solo hasta el 15 de diciembre de 2016, cuando el Consorcio JC participó en el proceso

de Licitación Pública No. L-CM-004-10-16 para la Adecuación y Normalización del Mercado Público de Ciénaga- Magdalena, proceso que concluyó con la firma del Contrato de Obra Pública No. (OP-L-CM-004-10-16) de fecha 15 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Con relación a la excepción previa de **caducidad** del medio de control planteada por el apoderado del Consorcio accionado, debe indicarse por el Despacho que anteriormente, en procesos similares, se estaba accediendo a tal medio exceptivo por parte de esta Agencia Judicial, en atención del precedente judicial adoptado por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias del 28 de agosto de 2018 y 3 de mayo de 2019, respectivamente, en procesos de similares pretensiones y hechos seguidos contra el Municipio de Ciénaga y el Consorcio JC, en los cuales dicha Corporación concluyó, entre otros aspectos, que prosperaba la caducidad del medio de control incoado, teniendo en cuenta que *“a partir del 1 de diciembre de 2004, la entidad contratista contaba con 365 días para ejecutar el contrato, esto es, hasta el 1 de diciembre de 2005, a partir del día siguiente de esta fecha, el daño se entendió consolidado para la actora, y en tal sentido contaba con dos (2) años - 2 de diciembre de 2007- para interponer la demanda de reparación directa, término que se sobrepasó con creces en el presente asunto”* y por ende *“es claro para esta Sala que el fenómeno jurídico de la caducidad operó dentro del asunto de marras, pues se superó ampliamente los dos años establecidos en la ley, con que contaba el demandante para acudir ante esta jurisdicción...”*

No obstante lo anterior, tal posición fue revocada por la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en providencia del 4 de diciembre de 2019, dentro del proceso radicado 47001-23-33-000-2017-00426-01 (63198), seguido por Ildebrando Antonio Maestre Piña contra el Municipio de Ciénaga - Magdalena y Consorcio JC, señaló que: *“comoquiera que los documentos obrantes en el expediente dan cuenta de que la obra inició el 1 de diciembre de 2004 y se mantuvo hasta el mes de octubre de 2017, solo hasta esta última fecha se puede hablar de la consolidación del daño. Ahora bien, como la demanda de reparación directa fue presentada del 20 de noviembre de 2017, evidencia la Sala que el medio de control de reparación directa no se encontraba caducado, por lo cual se revocará la decisión apelada y, en su lugar se ordenará al a quo que estudie la admisión de la demanda....”*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Alta Corporación, y que en el presente caso también procede la misma conclusión, pues es claro que la obra respecto de la cual se reclaman los perjuicios en la presente demanda solo fue entregada hasta el mes de octubre de 2017 y la parte actora solicitó la conciliación extrajudicial inclusive en fecha anterior, esto es, el 25 de septiembre de 2017, y luego presentó la demanda en calenda 26 de enero de 2018 (fl. 30), resulta evidente entonces que en el asunto de marras se cumple plenamente con la oportunidad señalada en el artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de reparación directa incoado por la parte actora; por lo tanto no es procedente el medio exceptivo de caducidad alegado dentro del asunto de la referencia por el Consorcio accionado, por lo que se denegará el mismo al no encontrarse acreditada su configuración.

Ahora bien, con relación a la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, planteada la misma empresa accionada, cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.*

En ese orden de ideas, la alta Corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

La Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso...”.

Finalmente, concluyó la Sección Tercera del Consejo de Estado que en lo que respecta a la legitimación por pasiva que: *“es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por lo tanto, **no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada tiene o no responsabilidad en la acusación del daño atribuido**”* (se resalta).

Conforme lo anterior, en esta etapa procesal no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual las partes puedan acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos por ellas expuestos en la demanda y en las respectivas contestaciones.

Se tiene entonces, que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo manifestado por la entidad accionada, implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso. Por lo tanto, encuentra este Despacho Judicial que tal medio exceptivo propuesto por el Consorcio encausado deberá resolverse dentro de la sentencia que dirima el fondo del asunto.

Así mismo, como quiera que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

De igual manera, el Despacho observa que no existen otras excepciones previas que deba declarar de oficio, por ende, se entiende agotada dicha materia en esta oportunidad.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Negar por improcedente la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el Consorcio JC, de conformidad con las razones expuestas.

2.- **Diferir** el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el accionado consorcio JC, al momento de proferir sentencia en el asunto de la referencia, conforme lo expuesto con antelación.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 029, hoy: 30-07-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 30-07-2021 se envió Estado No. 029, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2019-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MORA SARABIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y CONSORCIO JC

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepciones previas de caducidad del medio de control de reparación directa y de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el accionado Consorcio JC, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable en esta oportunidad por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el apoderado del ente accionado expone como sustento del medio exceptivo de **caducidad** que en el caso sub-júdice operó tal fenómeno jurídico, pues en los hechos de la demanda se afirma que el accionante dejó de realizar su actividad comercial en una colmena del mercado público de Ciénaga – Magdalena hasta el 5 de diciembre de 2004, ya que a partir de esa fecha inició la reconstrucción del nuevo mercado público a cargo del contratista J.P.G & Cía. S.A, a través del Contrato Obra Pública N° 138 de 2004.

Aduce que, conforme a lo expresado en la demanda, el accionante vio desmejorada su calidad de vida desde la fecha antes mencionada, lo cual quiere decir que la actora tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho generador del daño desde el mismo momento que dejó de desarrollar su actividad comercial en la colmena ubicada en el mercado público de Ciénaga y que, si bien es cierto que el municipio accionado se comprometió con todos los copropietarios de las colmenas del mercado público para su reubicación, no es menos cierto que una vez se incumplió tal compromiso por parte de la Administración Municipal, la parte actora también conoció de la omisión generada por dicho entidad y en este evento tuvo igualmente la oportunidad de iniciar acciones legales por el incumplimiento del compromiso, inclusive dentro de los dos años siguientes al incumplimiento. No obstante, el actor dejó pasar más de 12 años para ejercer el medio de control de reparación directa y, dado que la conciliación fue instaurada el día 25 de septiembre de 2017 (fl. 22), no hay duda que el medio de control se ejerció fuera de los plazos que refiere el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sostiene el accionado que aunque en la demanda se manifiesta que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, aun así el medio de control está caducado, comoquiera que el término de caducidad se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no desde la ocurrencia del hecho y, como ya se dijo, la parte demandante tuvo conocimiento desde el mismo momento que inició la reconstrucción del nuevo mercado público del municipio de Ciénaga- Magdalena.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, indica que a la entidad que representa no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, como quiera que a la fecha de los hechos, esto es, 5 de diciembre de 2004, el Consorcio JC no existía ni jurídica ni fácticamente, por lo tanto, no puede ser objeto de responsabilidad frente a los eventuales daños sufridos por la demandante porque no existía su conformación, ya que lo fue tan solo hasta el 15 de diciembre de 2016, cuando el Consorcio JC participó en el proceso

de Licitación Pública No. L-CM-004-10-16 para la Adecuación y Normalización del Mercado Público de Ciénaga- Magdalena, proceso que concluyó con la firma del Contrato de Obra Pública No. (OP-L-CM-004-10-16) de fecha 15 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Con relación a la excepción previa de **caducidad** del medio de control planteada por el apoderado del Consorcio accionado, debe indicarse por el Despacho que anteriormente, en procesos similares, se estaba accediendo a tal medio exceptivo por parte de esta Agencia Judicial, en atención del precedente judicial adoptado por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias del 28 de agosto de 2018 y 3 de mayo de 2019, respectivamente, en procesos de similares pretensiones y hechos seguidos contra el Municipio de Ciénaga y el Consorcio JC, en los cuales dicha Corporación concluyó, entre otros aspectos, que prosperaba la caducidad del medio de control incoado, teniendo en cuenta que *“a partir del 1 de diciembre de 2004, la entidad contratista contaba con 365 días para ejecutar el contrato, esto es, hasta el 1 de diciembre de 2005, a partir del día siguiente de esta fecha, el daño se entendió consolidado para la actora, y en tal sentido contaba con dos (2) años - 2 de diciembre de 2007- para interponer la demanda de reparación directa, término que se sobrepasó con creces en el presente asunto”* y por ende *“es claro para esta Sala que el fenómeno jurídico de la caducidad operó dentro del asunto de marras, pues se superó ampliamente los dos años establecidos en la ley, con que contaba el demandante para acudir ante esta jurisdicción...”*

No obstante lo anterior, tal posición fue revocada por la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en providencia del 4 de diciembre de 2019, dentro del proceso radicado 47001-23-33-000-2017-00426-01 (63198), seguido por Ildebrando Antonio Maestre Piña contra el Municipio de Ciénaga - Magdalena y Consorcio JC, señaló que: *“comoquiera que los documentos obrantes en el expediente dan cuenta de que la obra inició el 1 de diciembre de 2004 y se mantuvo hasta el mes de octubre de 2017, solo hasta esta última fecha se puede hablar de la consolidación del daño. Ahora bien, como la demanda de reparación directa fue presentada del 20 de noviembre de 2017, evidencia la Sala que el medio de control de reparación directa no se encontraba caducado, por lo cual se revocará la decisión apelada y, en su lugar se ordenará al a quo que estudie la admisión de la demanda....”*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Alta Corporación y que en el presente caso también procede la misma conclusión, pues, es claro que la obra respecto de la cual se reclaman los perjuicios en la presente demanda solo fue entregada hasta el mes de octubre de 2017 y la parte actora solicitó la conciliación extrajudicial inclusive en fecha anterior, esto es, el 25 de septiembre de 2017, y luego presentó la demanda en calenda 21 de septiembre de 2018 (fl. 41), resulta evidente entonces que en el asunto de marras se cumple plenamente con la oportunidad señalada en el artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de reparación directa incoado por la parte actora, por lo tanto no es procedente el medio exceptivo de caducidad alegado dentro del asunto de la referencia por el Consorcio accionado, por lo que se denegará el mismo al no encontrarse acreditada su configuración.

Ahora bien, con relación a la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, planteada la misma empresa accionada, cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.*

En ese orden de ideas, la alta Corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

La Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso...”.

Finalmente, concluyó la Sección Tercera del Consejo de Estado que en lo que respecta a la legitimación por pasiva que: *“es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por lo tanto, **no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada tiene o no responsabilidad en la acusación del daño atribuido**”* (se resalta).

Conforme lo anterior, en esta etapa procesal no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual las partes puedan acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos por ellas expuestos en la demanda y en las respectivas contestaciones.

Se tiene entonces, que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo manifestado por la entidad accionada, implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso. Por lo tanto, encuentra este Despacho Judicial que tal medio exceptivo propuesto por el Consorcio encausado deberá resolverse dentro de la sentencia que dirima el fondo del asunto.

Así mismo, como quiera que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

De igual manera, el Despacho observa que no existen otras excepciones previas que deba declarar de oficio, por ende, se entiende agotada dicha materia en esta oportunidad.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Negar por improcedente la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el Consorcio JC, de conformidad con las razones expuestas.

2.- **Diferir** el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el accionado consorcio JC, al momento de proferir sentencia en el asunto de la referencia, conforme lo expuesto con antelación.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 029, hoy: 30-07-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 30-07-2021 se envió Estado No. 029, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLEDYS MARIA PASO MARBELLO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2021, este despacho decidió negar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuere formulada por el apoderado judicial de Gledys María Paso Marbello, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el día 21 de junio de 2021.

El 28 de junio del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 17 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 hoy 30 de julio del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/07/2021 se envió Estado No. 29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E. S. P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas y además contestó de forma extemporánea, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 13 a 48, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000218185 del 2017-11-07 y la resolución SSPD-2018800030675 por medio de la cual se confirmó la sanción mencionada.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:
“Determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Reconocer** personería jurídica al doctor Enrique José de la Hoz Campo identificado con CC. 72.198.515 Abogado con T.P. No. 85.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.
5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 29 Hoy 30 de
julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/07/2021 se envió Estado No. 29 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00423-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E. S. P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 13 a 56, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas en medio magnético obrante a folio 83 del expediente.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000217485 del 2017-11-07 y la resolución SSPD-20188000067275 por medio de la cual se confirmó la sanción mencionada.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:
“Determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Reconocer** personería jurídica al doctor Enrique José de la Hoz Campo identificado con CC. 72.198.515 Abogado con T.P. No. 85.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 29 Hoy 30 de
julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/07/2021 se envió Estado No. 29 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00429-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E. S. P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 12 a 35, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas en medio magnético obrante a folio 66 del expediente.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000195055 del 2017-10-09 y la resolución SSPD-20188000066045 por medio de la cual se confirmó la sanción mencionada.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:
“Determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Reconocer** personería jurídica al doctor Enrique José de la Hoz Campo identificado con CC. 72.198.515 Abogado con T.P. No. 85.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 Hoy 30 de julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/07/2021 se envió Estado No. 29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00430-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA GARCÍA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 18 a 21, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas las cuales se encuentran en medio digital.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la resolución 0777 del 26 de julio de 2017, en cuanto le reconoció y/o reliquidó la pensión de jubilación al señor García Ordoñez y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague pensión ordinaria de jubilación a partir del 21 de diciembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se efectuó el retiro definitivo del cargo docente.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de jubilación de la parte actora con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, incluyendo la totalidad factores salariales, conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, o sí, por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en el acto acusado.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los siguientes términos:

“Establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de jubilación de la parte actora con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, incluyendo la totalidad factores salariales, conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, o sí, por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en el acto acusado.”
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 Hoy 30 de julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/07/2021 se envió Estado No. 29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGROPECUARIA EL MAYOR S.A.
DEMANDADO:	DIAN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 8 a 86, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada DIAN en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas en medio magnético obrante a folio 133 del expediente.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la resolución sanción No. 192412017000009 del 12 de junio de 2016 y la resolución No. 900001 del 3 de junio de 2018 por medio de los cuales se impuso una sanción a Agropecuaria El Mayor S.A.S y confirmó la primera de ellas, respectivamente.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la Agropecuaria El Mayor S.A.S., no tiene obligación de cancelar suma de dinero alguna a la DIAN con ocasión de los actos administrativos demandados; o si al momento de la sentencia se ha efectuado el pago de la sanción atacada, se condene a la parte demandada, a devolver las sumas de dinero pagadas por concepto de la sanción impuesta y confirmada mediante los actos demandados, junto con los intereses comerciales de mora, liquidados desde la fecha que se efectuó el pago.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Unidad Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN a la Agropecuaria El Mayor S.A.S., generada por la presunta infracción a las obligaciones tributarias por parte de la demandante.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Unidad Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN a la Agropecuaria El Mayor S.A.S., generada por la presunta infracción a las obligaciones tributarias por parte de la demandante.”
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 29 Hoy 30 de
julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/07/2021 se envió Estado No. 29 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE COTES ORTEGA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2021, este despacho decidió negar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuere formulada por el apoderado judicial de Miguel Enrique Cotes Ortega, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el día 21 de junio de 2021.

El 22 de junio del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 18 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 hoy 30 de julio del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/07/2021 se envió Estado No. 29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-0290-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA OSPINO CURCIO
DEMANDADO:	SENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2021, este despacho decidió conceder las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuere formulada por el apoderado judicial de Martha Cecilia Ospino Curcio, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el día 21 de junio de 2021.

El 28 de junio del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 18 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 hoy 30 de julio del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/07/2021 se envió Estado No. 29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CEBALLOS CANDANOZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 04 junio de 2021, este despacho decidió conceder las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuere formulada por el apoderado judicial de Juan Carlos Ceballos Candanoza, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el día 16 de junio 2021.

El 22 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 04 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 hoy 30 de julio del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/07/2021 se envió Estado No. 29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-006-2013-00430-00
Demandante:	EDITH SARMIENTO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA
Medio de control:	NYR DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 11 de junio de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó al buzón de correo electrónico autorizado por las partes el **18 de junio de 2021**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **2 de julio de 2021**.

A través de memorial del **1 de julio de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de junio de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 11 de junio de 2021.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la

notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00023-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERSERVICIOS
Medio de control:	NYR DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 18 de junio de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó al buzón de correo electrónico autorizado por las partes el **21 de junio de 2021**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **6 de julio de 2021**.

A través de memorial del **6 de julio de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de junio de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Por otra parte se advierte que, mediante memorial de fecha 28 de julio de 2020 la entidad demandada aporta poder otorgado al doctor ENRIQUE JOSE DE LA HOZ CAMPO, a fin de que ejerza la defensa jurídica de la entidad en el proceso de la referencia, adjuntando los documentos que acreditan la calidad de quién otorga el poder; al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, se procede a reconocer personería para actuar.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - contra la sentencia de 18 de junio de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. Reconocer personería al doctor ENRIQUE JOSE DE LA HOZ CAMPO, identificado con C.C. No. 72.198.515 y T.P. No. 85.298 del CSJ, para que actúe dentro del presente proceso, en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00033-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERSERVICIOS
Medio de control:	NYR DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 18 de junio de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó l buzón de correo electrónico autorizado por las partes el **21 de junio de 2021**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **6 de julio de 2021**.

A través de memorial del **6 de julio de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de junio de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - contra la sentencia de 18 de junio de 2021.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la

notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00275-00
Demandante:	ROBERTO SEGUNDO LOPEZ TORRES
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NYR DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 30 de junio de 2021** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **2 de julio de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **19 de julio de 2021**.

A través de memorial del **6 de julio de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandada - CASUR – interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandada fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) – contra la sentencia de 30 de junio de 2021.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se **advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
ASUNTO:	Vinculación

Vencido el término otorgado al DISTRITO DE SANTA MARTA para que cumpliera con el segundo requerimiento realizado por este Despacho, se procede a continuar con el trámite, previo las siguientes,

ANTECEDENTES

- En auto del 10 de mayo de 2021, el Despacho requirió al DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días aportara: (i) la documentación entregada por el administrador del conjunto residencial Villa Toledo dentro del trámite adelantado por Unidad Defensora del Espacio Público de Santa Marta, en virtud de la visita realizada a la urbanización en fecha 18 de diciembre de 2020, e (ii) informara el nombre completo de la propietaria de la(s) vivienda(s) que obstaculizan el paso de peatones y el recorrido de las aguas lluvias.
- Lo anterior, con la intención de identificar a las personas naturales y/o jurídicas que deban ser vinculadas a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios.
- Sin embargo, a través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado en fecha 25 de mayo de 2021, la apoderada judicial del Distrito de Santa Marta informa que luego de realizadas las gestiones pertinentes con la Unidad Defensora de Espacio Público, se obtuvo el mismo formato de visita que ya había sido allegado con la contestación de la demanda; sin aportar la información que se le requirió.
- En consecuencia, por auto del 21 de junio de 2021 se reitera el requerimiento efectuado al DISTRITO DE SANTA MARTA en auto del 10 de mayo de 2021, para lo cual se le otorga el término de tres (3) días; advirtiéndole que, en caso de no allegar la información se iniciaría trámite sancionatorio en contra de la apoderada judicial de la entidad demandada, en ejercicio de los poderes correccionales previstas en el numeral 3 del artículo 44 Código General del Proceso y en los numerales 3 y 4 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

- Mediante memorial del 18 de junio de 2021, el DISTRITO DE SANTA MARTA aporta poder conferido a la abogada Margarita Guette Hincapie para que represente los intereses de la entidad dentro del presente proceso, adjunta acta de posesión y decreto de nombramiento, acreditando la condición de quien otorga el poder en nombre del ente territorial.
- El 24 de junio de 2021, el Director de Asuntos Policivos y Regulación del Espacio Público informa que *“Al revisar los correos electrónicos institucionales suministrados al administrador, así como la correspondencia física de la entidad, se deja ver que los documentos arriba señalados y solicitados nunca fueron entregados por el señor JUAN PABLO PEREZ POSADA, por esta razón, es imposible entregar la información requerida en el auto del 10 de mayo de 2021 y en el requerimiento en cuestión emitidos por este honorable despacho.”*

En consecuencia, solicita se vincule a la Acción Popular de la referencia al señor JUAN PABLO PEREZ POSADA, quien funge como Administrador del conjunto Villa Toledo, lo anterior con el fin que allegue la información y documentación requerida.

- El 26 de junio de 2021, la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA allega el mismo formato de visita de fecha 18 de diciembre de 2021, nuevamente el poder otorgado, con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

- **Integración del contradictorio - Vinculación Constructora Sedes Ltda.**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, este Despacho a través de los requerimientos efectuados a la parte demandante y al DISTRITO DE SANTA MARTA, intentó identificar a las personas naturales y/o jurídicas que deban ser vinculadas a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios; teniendo en cuenta que, el DISTRITO DE SANTA MARTA en la contestación de la demanda propone la excepción de inexistencia de la obligación, alegando que, la responsabilidad del represamiento de aguas que bajan de la parte alta del cerro cercano al conjunto residencial Villa Toledo, recae sobre los propietarios y la constructora del conjunto.

Así mismo, se advirtió formato de visitas a obras de construcción realizado por la secretaria de Gobierno – Unidad Defensora del Espacio Público de Santa Marta, a la Urbanización Villa Toledo, en fecha 18 de diciembre de 2020, identificándose propiedad y cerramiento que hace parte del conjunto, que obstruye el paso de los peatones y obstaculiza el recorrido de las aguas lluvias.

De las gestiones realizadas, se advierte que la parte demandante identifica a la Constructora Sedes Ltda. Como la constructora del conjunto residencial Villa Toledo; sin embargo, del certificado de existencia y representación legal aportado se observa que la sociedad fue disuelta y se encuentra en estado de liquidación, según inscripción realizada el 30 de diciembre de 2011; no reporta dirección de notificación electrónica, ni física.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que es necesaria a vinculación de la Constructora Sedes Ltda., por estar relacionada con los sucesos que invoca la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).” (negrita del Despacho)

Ahora bien, como no se tiene conocimiento del canal digital en la que pueda notificarse a la Constructora Sedes Ltda., se debe dar aplicación al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 que enseña “Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”; sin embargo, esta disposición consagra que “Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” y como se anotó, en el certificado de existencia y representación legal, no consta la dirección física de la Constructora.

El parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” El Despacho en cumplimiento de esta norma, advierte que en la web se encuentra información de contacto de la empresa Sedes Ltda., que se desempeña en la construcción.

Por lo anterior, considera pertinente intentar la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, en la dirección que se registra en la web: Cra. 19 #11D-37 (Santa

Marta, Magdalena)¹; imponiendo la carga de dicha notificación al DISTRITO DE SANTA MARTA².

- **De la notificación a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Magdalena**

Si bien en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, también se estima necesario poner en conocimiento al Procurador Ambiental y Agrario de la existencia de este proceso, para que tenga la oportunidad de intervenir dentro del mismo.

Por tanto, se ordenará a la Secretaría que efectúe la respectiva notificación al doctor Jorge Eduardo Escobar Silebi para que, si a bien lo tiene, intervenga en el asunto de la referencia, dentro de sus competencias, para ello se adjuntará copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia.

- **Reconocimiento personería abogada DISTRITO SANTA MARTA**

Al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, se procede a reconocer personería para actuar en defensa del DISTRITO DE SANTA MARTA a la abogada Margarita Guette Hincapie.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **VINCULAR** a la **CONSTRUCTORA SEDES LTDA.** al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con los motivos expuestos.
2. En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la **CONSTRUCTORA SEDES LTDA.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 291 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, **se impone** a la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, la carga de **remitir** la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, a la dirección Cra. 19 #11D-37 (Santa Marta, Magdalena); cumpliendo estrictamente las previsiones contenidas en dicha disposición.

Cumplida la orden, la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA **deberá aportar** dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la comunicación de esta providencia: (i) copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio

¹ https://co.todosnegocios.com/sedes-ltda_2E-5-4203257

<https://www.paginasamarillas.com.co/empresas/sedes-ltda/santa-marta-25027543>

² Numeral 3 del artículo 291 del CGP: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

postal; y (ii) constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente (numeral 3 artículo 291 CGP).

3. CONCEDER a la **CONSTRUCTORA SEDES LTDA.**, el término **diez (10) días**, para el traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

4. NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al doctor **Jorge Eduardo Escobar Silebi**, en su calidad de **Procurador Ambiental y Agrario del Magdalena**, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el asunto de la referencia, dentro de sus competencias, para ello, la Secretaría adjuntará copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la providencia que ordena vincular.

5. Reconocer personería a Margarita Guette Hincapie, identificada con C.C. No. 36.554.717 y T.P. No. 72.716 del C.S.J., como apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00080-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHAN OLAYA MOSCOTE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud o perdida de interés alegada por la parte ejecutada, previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 26 de enero de 2021 la parte ejecutada contestó la demanda y solicitó se decrete en el presente asunto la figura de regulación o perdida de interés, seguidamente por auto del 23 de marzo de 2021 se rechazaron las excepciones alegadas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente la entidad demandada solicitó por escrito del 25 de agosto del año en curso que el despacho se pronunciara sobre la regulación o perdida de interés alegada dentro del escrito de contestación.

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamento de la regulación o perdida de interés:

Se alega por parte de la entidad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los emolumentos ejecutados por la parte demandante generan intereses desde el día siguiente a su ejecutoria, pero precisa que dentro del presente asunto ha operado la cesación de los intereses de conformidad con el artículo 192 de la norma ya señalada.

Lo anterior tiene su sustento en que, a partir de la ejecutoria de la obligación, es decir 14 de marzo de 2018 al 14 de junio de 2018, transcurrieron los 3 meses a que se refiere el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que los beneficiarios presentaran la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, con lo cual se configuro la cesación de los intereses.

Por lo indicado concluye que a partir del 15 de junio de 2018 y a la fecha no se han causado intereses moratorios sobre la condena, pues solamente se generaron intereses desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de junio de 2018 y los intereses se reanudaran una vez presente la solicitud de pago.

2. Trámite y Procedencia.

El artículo 425 del C.P.A.CA., señala que dentro del término para proponer excepciones la parte ejecutada podrá solicitar la regulación o pérdida de intereses, solicitud que se resolverá junto con las excepciones o en el caso que no se propusieran excepciones se deberá resolver por incidente.

3. Caso Concreto.

Así pues, procede el juzgado a resolver la regulación o pérdida de intereses, para cual se debe traer a colación lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

En ese entendido se tiene que dentro de la norma se estableció claramente la necesidad de acudir por parte del beneficiario de una sentencia condenatoria ante la entidad a fin de hacer efectiva, pues su inobservancia trae como consecuencia la cesación de todo interés hasta tanto no se presente dicha solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa observamos que de conformidad a la constancia de ejecutoria obrante a folio 6 del plenario la sentencia, hoy título ejecutivo quedo debidamente ejecutoriada el 14 de marzo de 2018 y la parte ejecutante elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 23 abril de 2018, como se evidencia a folio 83 del expediente, es decir dentro del término establecido en la ley.

En consecuencia, el despacho despachara desfavorablemente la solicitud de cesación de intereses alegada por la entidad ejecutada, toda vez que dentro del plenario se encuentra demostrado que la parte ejecutante cumplió con la obligación impuesta dentro del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Niéguese** la solicitud de cesación de intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. o__
hoy ____.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__/_/_/____se envió Estado No__ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00402-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EMILIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, así como de los oficios emanados de las entidades bancarias responsables de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de providencia del 11 de marzo de 2021 se decretaron las medidas cautelares dentro del epígrafe, informando a las autoridades bancarias del límite de embargo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandamiento de pago.

Mediante providencia adiada del 10 de mayo de 2021, este despacho dispuso insistir en la práctica de las medidas cautelares decretadas para el cumplimiento de la sentencia ejecutiva dictada en el curso de la presente actuación procesal, ordenando requerir al gerente del Banco BBVA.

Una vez fueron remitidos los oficios correspondientes, la entidad bancaria señalada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior se observa que el gerente del Banco BBVA, se han sustraído a su deber legal de aplicar las medidas cautelares de embargo y secuestro de dinero, las cuales fueron decretadas dentro del epígrafe, este despacho procede a resolver conforme a lo siguiente:

De acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone las sanciones de rigor frente al incumplimiento de las órdenes relacionadas con la aplicación de las medidas cautelares, en el siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

Por lo anterior, resulta dable, iniciar trámite sancionatorio de rigor en contra del Señor gerente del banco de BBVA y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente decisión, por el incumplimiento reiterado a la medida de embargo decretada

en el curso del presente trámite procesal, frente a lo cual se le informa que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para rendir sus descargos e igualmente dar cumplimiento a la medida solicitada.

Culminado el anterior término, el despacho decidirá sobre la aplicación de las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593, conforme a lo expuesto en precedencia, ello sin perjuicio de la compulsas de copias a los organismos de control fiscal, financiero y penales por el fraude a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Disponer el inicio del trámite sancionatorio de rigor en contra del gerente del banco de BBVA y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente decisión, por el incumplimiento reiterado a la medida de embargo decretada en el curso del presente trámite procesal, frente a lo cual se le informa que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para rendir sus descargos e igualmente dar cumplimiento a la medida solicitada.
- 2. Culminado el anterior término, el despacho decidirá sobre la aplicación de las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593, conforme a lo expuesto en precedencia, ello sin perjuicio de la compulsas de copias a los organismos de control fiscal, financiero y penales por el fraude a resolución judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

J.J

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 de hoy 30 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_30 de julio de 2021_se envió Estado No_29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00402-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EMILIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El señor Ángel Emilio Jiménez González por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en busca del cumplimiento de las sentencias del 21 de noviembre de 2016 de primera instancia y la del 5 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena.
2. Mediante providencia de calenda 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 62 y 63).
3. El 11 de junio de 2021 se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de unas sentencias debidamente ejecutoriadas que fueron proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 21 de noviembre de 2016 de primera instancia y la del 5 de septiembre de 2018 de segunda instancia.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de los días de descanso compensatorio por el trabajo realizado por el señor Montalvo Fontalvo.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber las sentencias del 21 de noviembre de 2016 proferida por esta agencia judicial y la del 5 de septiembre de 2018 de segunda instancia, como la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada en debida forma el 11 de junio de 2021, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 10 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto no hay excepciones que deban ser resueltas y al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2° ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 4 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, a favor del señor **Ángel Emilio Jiménez González** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por la suma de **Ciento Cincuenta y Cinco Millones Noventa y Dos Mil Trescientos Veintitrés Mil Pesos (\$155.092.323)**.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_29_ hoy 30 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__30__/_07__/_2021__se envió Estado No. 29_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00214-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado, por José Alberto García Sánchez contra la Ese Alejandro Prospero Reverend, **RECHAZARÁ** por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En efecto, por auto del pasado 17 de octubre de 2019, se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, para que la parte actora subsanara la demanda, so pena de rechazo, en el cual se le solicitó se allegara constancia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el 5 de noviembre de 2019 la parte demandante allegó memorial tratando de subsanar las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, sin que fuera aportada la constancia de haber surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Dentro del cual manifestó *“Este concepto legal se basa en el sentido de que por ser derechos ciertos e indiscutibles lo que se reclama en esta demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es el reintegro y concomitante con esto le sean ordenadas el pago de los salarios y demás prestaciones sociales a que tiene o tuviera derecho tales como cesantías intereses de cesantías, primas semestrales, vacaciones, etc., están exentos de celebrar conciliación como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda ”.*

Frente a lo anterior, se debe indicar que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

Asimismo, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998¹, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991² y 2º del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009³, son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter

¹ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

² “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

Por consiguiente para el despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos dentro del referido escrito, pues nos encontramos frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, por lo cual resulta obligatorio darle aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto el medio de control no está excluido de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en ese entendido se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes aludida.

Por consiguiente, ante la falta de subsanación de la demanda en los términos dispuestos por este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, presentada mediante apoderado por el señor José Alberto García Sánchez por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos a la accionante, dejando las constancias de rigor.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 029__
hoy 30 de julio de 2021_____.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__30__/_07__/_2021__se envió Estado
No_29__ al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretario